



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5681-SPA-4476
y acumulado PAOT-2021-5722-SPA-4506

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 24918 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2021-5681-SPA-4476 y acumulado PAOT-2021-5722-SPA-4506** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *El restaurante es parte del Hotel Exe San Marino, y presume tener licencia para operar de 7 am a 12 pm. El problema con el restaurante es que tiene música en vivo durante la noche con un volumen que supera los decibeles permitidos (...) posteriormente se pone música a alto volumen en lo que el personal lo asea (...) [hechos que tienen lugar en calle Río Tiber número 107, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...);*

2-. (...) *el ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "El Mexicano", aunado a que se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes (...) [ubicado en calle Río Tiber número 107, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-5681-SPA-4476
y acumulado PAOT-2021-5722-SPA-4506

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4918-2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 73.40 dB(A).

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada; al respecto, el propietario del establecimiento mercantil denominado "El Mexicano", solicitó una prórroga para la realización de las medidas de mitigación de emisiones sonoras en local comercial.



Expediente: PAOT-2021-5681-SPA-4476
y acumulado PAOT-2021-5722-SPA-4506

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4 9 1 8 -2024

Posteriormente, mediante escrito presentado ante esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento mercantil denominado “El Mexicano”, manifestó que se habían realizado cambios, los cuales consistieron en el retiro de equipos de sonido ubicados al exterior del local comercial y se moduló, con apoyo de un ingeniero de audio, los equipos utilizados al interior del establecimiento.

En este sentido, con la finalidad de corroborar si las medidas de mitigación de emisiones sonoras fueron funcionales, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, acudió al punto de denuncia, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición. Adicionalmente, la persona denunciante manifestó que el ruido motivo de molestia había disminuido.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “El Mexicano”, ubicado en calle Río Tiber número 107, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente “El Mexicano”, llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, las cuales consistieron en len el retiro de equipos de sonido ubicados al exterior del local comercial y se moduló, con apoyo de un ingeniero de audio, los equipos utilizados al interior del establecimiento.
- Posterior a las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevaron a cabo los estudios solicitados, debido a que no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición y la persona denunciante manifestó que el ruido motivo de molestia había disminuido.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5681-SPA-4476
y acumulado PAOT-2021-5722-SPA-4506

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4910 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.